



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220011400

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso el extremo demandado contra el auto 24 de mayo de 2022¹, por medio del cual se ordenó las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de la EPS demandada.

Manifestó el recurrente, en síntesis, que, las medidas cautelares que recaigan sobre las cuentas maestras a nombre de Ecoopsos EPS S.A., resultan improcedentes como quiera que dichas cuentas por ley son inembargables.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso referir que conforme a la ley 715 de 2001, los decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables.

En lo que hace al Sistema General de Participaciones, ha puntualizado la jurisprudencia que:

Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.

De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general².”

Por su parte el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, establece que *los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

¹ 002AutoDecretaEmbargo

² Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 15 de Julio de 2003



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha indicado lo siguiente:

“...resulta razonable que los dineros de ... -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes³.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados...⁴

³ Resaltado y subrayado fuera de texto.

⁴ Sent. C.S.J. Sala Penal de 29 de julio de 2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez AP4267-2015.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Visto lo anterior, resulta preciso referir a la EPS recurrente, que esta oficina judicial decretó el embargo de sus cuentas bancarias en los siguientes términos:

1.- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. en los Bancos reseñados por la apoderada del acreedor y cuyos correos electrónicos están en el memorial de subsanación (archivo 6 Cdo.1).

Limítese la medida a la suma de **\$375.000.000.**

Oficiese a las entidades financieras indicadas. No obstante, **advértaseles** que, si los recursos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de las cotizaciones de los afiliados, por ser dineros públicos, con destinación específica, **SERÁN INEMBARGABLES.**

Así pues, obsérvese que esta célula judicial advirtió que los dineros provenientes del sistema de seguridad social en salud no podrían ser embargados, luego el reclamo elevado por la EPS demandada resulta infundado. Así pues, corresponderá a las entidades financieras efectuar una diferenciación entre los recursos en cuentas de la pasiva y proceder a la retención de los fondos correspondientes.

Conforme a lo anterior, el Despacho a de mantener el auto objeto de reposición y en consecuencia se concederá el subsidiario de apelación.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 24 de mayo de 2022 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el subsidiario de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría remítase copia digital de las presentes diligencias ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

(3)